

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo a los memoriales que anteceden, presentados en el presente proceso de SUCESION del causante CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA, esta titular le indica al apoderado judicial de la parte actora, que la certificación expedida mediante auto de fecha 24 de Noviembre de 2021, se realizó conforme a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná-Cesar, de allí que no sea procedente la adición al auto que se implora, aunado al hecho que la citada figura jurídica al tenor de lo normado por el artículo 287 del C.G.P., procede cuando en la providencia a adicionar, se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventualidades que en el sub examine no se colman.

Ahora bien, en lo concerniente al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA, el apoderado judicial solicita que sólo se haga por el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al respecto esta titular le aclara al litigante de manera primigenia que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular en el artículo 108 del C.G.P. aplicable al caso que ahora nos entretiene por expreso mandato del artículo 490 ibídem, regula la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad.

Quiere ello significar que el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de SUCESION del causante CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA, solo se entenderá surtido una vez se realicen las debidas publicaciones del emplazamiento en un listado por una sola vez, el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional como los periódicos El

Espectador o El Tiempo o por medio de radiodifusora nacional como RCN y CARACOL RADIO, entre las seis de la mañana y las once de la noche, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente las páginas respectivas donde se hubieren publicado los emplazamientos o las certificaciones de la emisora donde se hizo su trasmisión, adosadas las mismas, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y solo fenecido el término de publicación de dicho registro se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a los interesados en el presente sucesorio del trámite que se adelanta, y siendo ello así propio es para esta judicatura velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso, en consecuencia se le insta a cumplir con el emplazamiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., sin que deba entenderse que con el Decreto antes mencionado deban dejarse de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales, se reitera. Por ello, líbrese el emplazamiento y remítasele a la parte interesada a su dirección electrónica, por Secretaría.

De otro lado, con relación a la petición de oficiar a la DIAN, a fin de que se certifique que la señora MAYTE ARENAS RAMIREZ, es heredera reconocida del causante, como heredera con administración de bienes ante la DIAN, esta titular requiere al litigante a fin de que aclare y justifique qué requerimiento está realizando la DIAN, pues el presente proceso se encuentra en trámite y la oportunidad para oficiar a la citada entidad sobre el inventario de los bienes aun no corresponde, por ello en esta oportunidad no se accede a lo pretendido, hasta tanto no se acredite su proceder.

En lo tocante a la solicitud de reconocimiento como heredero al señor JOSE ALFONSO ARENAS JIMENEZ, luego de revisar minuciosamente la petición del litigante no se observa que aporte el Registro Civil de Nacimiento del señor ARENAS JIMENEZ, documento indispensable para tenerlo o no como parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00009-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389e6a9c1438fb3e0081674228b62073af96e2bdde79b4a33b8c4b316ef1aa12

Documento generado en 21/01/2022 02:43:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>